



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:
PRODUCCIÓN PÚBLICA PROVINCIAL DE CANNABIS
CON FINES TERAPÉUTICOS

ARTÍCULO 1 - Adhesión. Adhiérese la Provincia a la «Ley Nacional de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados», N°27.350.

ARTÍCULO 2 - Exclusividad de la producción. El Gobierno Provincial, a través del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E. o el organismo que lo reemplace, y en cumplimiento del mandato establecido en el art. 4 de la Ley N°13.602, tiene la potestad exclusiva e indelegable de producir sustancias u otros derivados de cannabis con fines exclusivamente terapéuticos.

ARTÍCULO 3 - Fiscalización. Los productos elaborados en el marco de la presente deben contar con la fiscalización y aprobación previa de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

ARTÍCULO 4 - Beneficiarios particulares. A los fines del acceso a los productos médicos obtenidos del cultivo y explotación de la planta de cannabis en todas sus formas, establécese como requisito excluyente la inscripción en el *Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis*.

ARTÍCULO 5 – Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud o todo otro organismo que lo reemplace.



ARTÍCULO 6 – Modificación. Estatuto L.I.F. S.E. Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Estatuto del Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E. en su parte pertinente a los fines de incluir en su objeto las siguientes acciones:

- a) Conservar y caracterizar el germoplasma de Cannabis medicinal a través de semillas, plantas y cultivo in vitro en lugares previamente autorizados por la autoridad nacional de aplicación de la ley 27.350;
- b) Plantar, cultivar, cosechar, acondicionar y acopiar plantas de Cannabis en lugares que cumplan con las condiciones que fije la autoridad regulatoria nacional; y,
- c) Producir semillas, flores, esquejes, plantines y plantas de Cannabis para su uso exclusivo en investigación médica o científica.


ARTÍCULO 7 – Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (I.N.T.A.) y el Instituto Nacional de Semillas (I.Na.Se.) a los fines de la adquisición de semillas, plantas y todo otro insumo que se requiera para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 8 - Disposición transitoria. La Autoridad de Aplicación dotará al Laboratorio Industrial Farmacéutico S.E. de los recursos técnicos e industriales necesarios para la implementación de la presente ley, todo de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de Contrataciones (Resol. N°43/11 t.o. Resol. N°33/16 del LIF S.E. o norma que en el futuro lo reemplace).

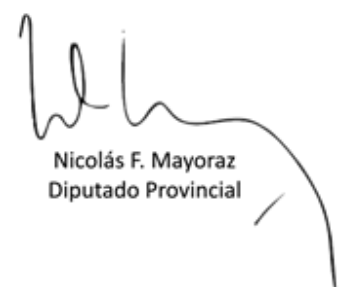
ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial



Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial



Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial



Fundamentos

Señor Presidente:

Desde la conformación de este espacio político, y con mayor ahínco desde el comienzo de nuestra labor como legisladores provinciales, constituye una gran preocupación y un compromiso fundamental del Bloque «Somos Vida y Familia» las situaciones de vulnerabilidad en materia de salud que vive a diario un gran número –penosamente- de habitantes de nuestra provincia.

Luego de cumplido el primer semestre desde nuestra asunción, y a pesar de las dificultades y restricciones que la situación extraordinaria de pandemia acarreó, recorrimos más de 100 localidades de nuestra Provincia. Conocimos la realidad que se vive en una gran cantidad de nosocomios y centros de salud de nuestro territorio y nos entrevistamos con una innumerable cantidad de asociaciones que atienden y brindan contención a sectores tan variados como invisibilizados por el Estado Provincial.

Este compromiso que desde nuestro espacio político asumimos con firmeza y sinceridad nos llevó a trabajar codo a codo con las instituciones intermedias y a desarrollar un sentido de sensibilidad frente las personas que –por diferentes problemáticas- se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

En efecto, reconocemos la real y legítima necesidad de muchos pacientes que padecen las más variadas dolencias y que en los últimos años los productos derivados del proceso al que se somete la planta de cannabis han demostrado ser una eficiente contribución en algunas terapias médicas, y en otras tantas se encuentra en etapa de experimentación con pronósticos alentadores.

Como es sabido, la planta de cannabis contiene sustancias que producen efectos narcóticos y componentes –tal el caso de la THC- que luego de un consumo en grandes cantidades produce daños neurológicos irreparables.

En este sentido la *Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes*, celebrada en Nueva York en 1961 y del que nuestro país formó parte –ratificándola en 1963-, incluye dentro su Listado IV al cannabis y su resina,



incluyéndolas de ese modo dentro de la categoría de «*estupefacientes considerados como particularmente nocivos por sus propiedades adictivas y con escaso o nulo valor terapéutico*»¹.

Estos efectos gravemente perjudiciales para la salud llevaron a tipificar la producción, comercialización y consumo de dichos estupefacientes –entre otros- en la gran mayoría de los Estados del mundo. Nuestro país, con la sanción de la Ley N°23.737 incluyó en el Código Penal y tipificó como conductas penalmente reprochables la tenencia, sembrado, cultivo, fabricación y comercialización –entre otros actos- de todo tipo de estupefacientes, quedando los derivados del cannabis encuadrados dentro de esta categoría y constituyéndose así en un delito para nuestro ordenamiento jurídico penal².

Sin embargo, estudios realizados en los últimos años han arrojado resultados que probarían la efectividad del aceite de cannabis y otros derivados en el tratamiento de la epilepsia y la espasticidad asociadas con la esclerosis múltiple. Estas bondades descubiertas en dichas plantas de origen asiático, ponen a los Estados en el enorme desafío de ofrecer una sustancia que brinda alivio a un número cada vez mayor de personas y a su vez proteger a tantas otras de sus efectos dañinos.

Frente a esta novedad que se plantea, el Congreso de la Nación sancionó ya en 2017 la Ley N°27.350 de Investigación Médica y Científica del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados³, mediante la cual crea el "*Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis*" encaminado a regular la investigación de su utilidad terapéutica.

Nuestra Provincia hizo lo propio también con la sanción de la Ley N°13.602 que, un año antes de la sanción de la ley antedicha, incluyó en el

¹ Convención Única sobre Estupefacientes, O.N.U., 1961, disponible en https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf

² Ley N°23.737 (B.O.10/10/1989).

³ Ley N°27.350 (B.O., disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/273801/norma.htm>



Formulario Terapéutico Provincial creado por Ley N°9.584/84 a los medicamentos a base de cannabis y formas farmacéuticas derivadas⁴.

Pero constituye una realidad también, el hecho de que las bondades terapéuticas que a todas luces parece ofrecer el cannabis no lo convierte en una sustancia inocua. Es indiscutible que la presencia de THC entre sus componentes produce daños irreversibles en la salud. Y el Estado no puede autorizar –y mucho menos promover– el uso de sustancias dañinas para la salud.

En este entendimiento, el desafío del Estado radica en poner los medios que están a su alcance para proteger a la sociedad de consumos perjudiciales y a su vez proveerles de aquellos que redunden en beneficios para la salud. Este proyecto viene a dar respuesta a dicha encrucijada.

A través de este proyecto, la Provincia asume el monopolio del manejo, cultivo y producción del aceite de cannabis y demás derivados. Veda de esta manera el acceso de los particulares al producto dañino, dando cumplimiento a su vez al ordenamiento jurídico penal nacional. Luego, a través de su estructura estatal, procede a quitar todo componente dañino para la salud. Finalmente, el Estado provee de sustancias con efectividad terapéutica y con nula potencialidad dañina para la salud de aquellos que las necesiten para mejorar su calidad de vida.

Se trata de la segunda oportunidad en que ingresamos este proyecto, luego de su ingreso el 02/07/2020, el que fuera registrado como Expte. N°39.243⁵ y cuya caducidad operó recientemente.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento de la presente iniciativa.

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial

Natalia Armas Belavi
Diputada Provincial

Nicolás F. Mayoraz
Diputado Provincial

⁴ Ley N°13.602 (B.O.15/12/2016), disponible en <https://www.santafe.gob.ar/boletinoficial/ver.php?seccion=15-12-2016ley13602-2016.html>

⁵ Mayoraz, Nicolás Fernando, Expte. N°39.243, Sistema Integral de Expedientes Legislativos, 02/07/2020, disponible en <http://186.153.176.242:8095/index.php?go=d&id=39069>